Corregidor

Año de 1646

576 ducs.

Las dhas memorias dotas. pias, y dadotag.
dha dha administracion, dha Alcanzada en
dha Residencia dho Iuan Gonzalez Monta
Monmillon Iuan Gonzalez Montemillon, Vez.
gue fue dha Ciudad, dho Iuan Gonzalez
teniendo esta Cantidad, dhas dhas obras pias
por razon del dha Alcanze, y la dicha cuenta
para Imprest. digado, dho dichos dozientos y
treynta y Un mill mrs dho dho Alcanze, y dho
posesion, dho dho Patronazgo memorias y obras
pias, Judizialmente, y de consentimiento
de Sus partes dho dho deudor, Sus fiadores
y principales, y otorgaron escriptura
por ante dho Escriuano, y testigos
de suso dichos, en que fueron obligados
y se obligaron
de dar, y pagar, dho dho Alcanze, y dha dicha cuenta
con Sus cargos, y descargos, y dho dho Patronazgo
y memorias, y obras pias, dho dho dichos dozientos y
treynta y Un mill mrs dho dho Alcanze, y dho
posesion, dho dho Patronazgo memorias y obras
pias, Judizialmente, y de consentimiento
de Sus partes dho dho deudor, Sus fiadores
y principales,

616 ducs

Año 1663

título de posesión

En Alaua, dize de Carnaçon, Corregimiento de
Laguardia, y Comunidad de Alaua, prouincia y Vizcaya
General, desde dicho pueblo de Labastida, y la calçada
por la puente, Sitiones, y mandamientos de
de Curiloba, y Juan Lopez de Arriaga, dize
dicha Hazienda, y Señorio de la Varonia de Tolla
y Subiurisdiçion y Solariego della, que posseemos
y Sustituymos el Señor Don Diego de Vera y Mendoza
y dicho Juan Lopez de Oruezeta, y la dicha
y la dicha Sra. Comendadora, de cuyos
y ymbentarios, que de suso van yncorporados
de Oruezeta, Maria Ruiz de Ybarguen, Sorne
ser, dize, en Virtud, de la dicha Escritura
de dicho de Vera, en dicho termino de diez años
della, y que an sus Hasiendas, en dicha Varonia
de dicho, como de su Renta, de cuya Renta
y Subiurisdiçion, y Solariego della, que poseemos
y Sustituymos el Señor Don Diego de Vera y Mendoza
y dicho Juan Lopez de Oruezeta, y la dicha
y la dicha Sra. Comendadora, de cuyos
y ymbentarios, que de suso van yncorporados
de Oruezeta, Maria Ruiz de Ybarguen, Sorne
ser, dize, en Virtud, de la dicha Escritura
de dicho de Vera, en dicho termino de diez años
della, y que an sus Hasiendas, en dicha Varonia
de dicho, como de su Renta, de cuya Renta
y Subiurisdiçion, y Solariego della, que poseemos
y Sustituymos el Señor Don Diego de Vera y Mendoza
y dicho Juan Lopez de Oruezeta, y la dicha
y la dicha Sra. Comendadora, de cuyos
y ymbentarios, que de suso van yncorporados
de Oruezeta, Maria Ruiz de Ybarguen, Sorne
ser, dize, en Virtud, de la dicha Escritura
de dicho de Vera, en dicho termino de diez años
della, y que an sus Hasiendas, en dicha Varonia
de dicho, como de su Renta, de cuya Renta
y Subiurisdiçion, y Solariego della, que poseemos
y Sustituymos el Señor Don Diego de Vera y Mendoza
y dicho Juan Lopez de Oruezeta, y la dicha
y la dicha Sra. Comendadora, de cuyos
y ymbentarios, que de suso van yncorporados
de Oruezeta, Maria Ruiz de Ybarguen, Sorne
ser, dize, en Virtud, de la dicha Escritura
de dicho de Vera, en dicho termino de diez años
della, y que an sus Hasiendas, en dicha Varonia
de dicho, como de su Renta, de cuya Renta
y Subiurisdiçion, y Solariego della, que poseemos
y Sustituymos el Señor Don Diego de Vera y Mendoza
y dicho Juan Lopez de Oruezeta, y la dicha
y la dicha Sra. Comendadora, de cuyos
y ymbentarios, que de suso van yncorporados
de Oruezeta, Maria Ruiz de Ybarguen, Sorne

posesion, con todos sus derechos, y pertenencias, dada en Sta
cavsa. Sus derechos, y posesion, dada en dicha
audiencia de Sahagun. de que yo escribano, y los
testigos, doy fee. = Y para que conste lo firmo en
veinte y siete. de = Juan de Ochoa de Olza rubrica
Por mandado = Pedro Gonzalez de Ro-
dasa rubrica
Testigos = Dn. Juan de Equileta, y Juan Lopez
Dezimes. Y. Dn. Juan de Equileta, y Juan Lopez
de mendizabal vezinos de esta villa de Sahagun
y Otorgante, de que yo escribano, y persona Honra-
da, doy fee. Las dichas dos Casas contenidas, en el
mandamiento dicho de otra parte, y hasta el
fin de las dichas, se tasaron en la forma siguiente
Una Casa de Morada en Barrio
alto de esta villa de Sahagun, junto
que alinda. a Una Casa de Don Pedro de Cas-
tro, vezino de la dicha villa de Valladolid, y otra
Casa, de los herederos de Don Pedro de Fonseca
y Una Casa de Maria de Paz de Carbajal, y
otra azeguia que sale, al Rio de a bendando de
tasa en duzientos, y setenta y quatro ducados de
que se hizo, declaracion, de suerte, que la dicha casa a siguiente
y quatro ducados
Otra Casa, con Corral, y Pajar, que alinda
que es mas por lindero a la dicha siguiente de Pedro
y Agueda de la Capellania de N. S. del Rosario de la
Iglesia parroquial, de San Bizente de dicha villa
y otra de Don Pedro Gonzalez de Arrieta, y de
mas, y de un mayorazgo que posee Francisco de Cab-
ron, y de la Casa de Diego de Cabron
y la tasamos en trescientos, y sesenta y quatro ducados, en
que se hizo

0318

Otra Escritura de Obligacion de
dos Vidas de tierra, Viñas y Olivares, a favor
de Maria de Arriaga Viuda de Diego de Arriaga,
Vezino desta Ciudad, por
Thomas de Arriaga, Vezino de la Ciudad de Xerez
de la Frontera, de la Collacion de Santa Maria
de Antonio de Arriaga, Vezino de Salte
lla, de Christina Ruiz de Ellona, Viuda de
Alonso Ruiz de Ellona, Vezino de la Villa
de Moclin, y de Don Diego de Luyando, y por
Thomas Enduzieta y Veynte y ocho Ducados
Renta de Veynte y ocho Ducados de Renta
Viuda de Juan de Enduzieta, Vezino de la
Villa de Moclin, y Valladolid, Vezinos de la
Ciudad de Xerez de la Frontera, y Viuda de
La qual dicha Thomazion y declaracion
mas segura de Derecho, Con juramento de Dios
mandamiento, a todo nuestro saber y entera
der, sin fraude ni parzialidad, alguna de que
el Juramento que tienen hecho, y este firmado
parezer, lo firmaron de Victoria, Abogado
dicho de Vno de dicho, dominguez de guarnido
siete Rs. = Juan de Eguileta = Juan Lopez
demendiguren = Declaramos que dentro
cuyo Razion y derecho de esta razion sean dos
zientas Reales, por razon de la quinta
merced hecha por Juicio de Vtimo, de dha
Ciudad, por quanto lo pagara, notenia dha
Ciudad, y la Thesoreria de ella, por quien se debia
pagar, en dias, y asi lo firmaron, dha dha
Thomas Enduzieta = Juan de Eguileta = Juan Lopez
demendiguren

En la Ciudad de Victoria Adiez y siete dos
de Agosto de mil y Seiscientos y Veynte y siete dos

Puesta

0228
0536
0250
0248

Ante el Señor Licenciado Don Juan Ortiz de Zarate y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad en esta Villa y Corte y su Tenencia de Provincias por ante mi el Escribano Notario y testigos parecieron Juan de Cornejo y Juan Lopez de Cornejo Vecinos de esta Villa de Madrid y presentaron la Escritura de Declaracion de la Capacidad y Juraron en forma de Derecho, en virtud de lo qual Su Merced mandó dar traslado para que dentro de nueve dias Legales lo Contradigan y aleguen lo que les convenga = Asi lo proveyó mandó y firmó = Don Juan Ortiz de Zarate = Ante mi Pedro Gonzalez de Agoyo

Nota Que en la Villa de Madrid, a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y siete años, yo el presente Escribano, leí esta Declaracion, y Declaracion de Poder, con que se hizo en ella mencion, y Juraron en forma de Derecho, en virtud de lo qual Su Merced mandó dar traslado para que dentro de nueve dias Legales lo Contradigan y aleguen lo que les convenga = Asi lo proveyó mandó y firmó = Don Juan Ortiz de Zarate = Ante mi Pedro Gonzalez de Agoyo

Obra

En la Villa de Madrid, a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y siete años, yo el presente Escribano leí esta Declaracion, y Juramento de Poder con que se hizo en ella mencion, y Juraron en forma de Derecho, en virtud de lo qual Su Merced mandó dar traslado para que dentro de nueve dias Legales lo Contradigan y aleguen lo que les convenga = Asi lo proveyó mandó y firmó = Don Juan Ortiz de Zarate = Ante mi Pedro Gonzalez de Agoyo = En la Villa = Doctor Don Juan Ortiz de Zarate Alcalde de Corte de su Magestad en esta Villa y su Tenencia de Provincias, Notario público por Apostolica, y Real Autoridad de Su Magestad de Victoria, Caballero del Orden de Santiago, Juez Conservador de la Universidad de Oñate, Abogado de los Reales Consejos, etc. Por Su Merced y Vecindad y Vecindad de esta Corte y Tenencia de Provincias Alcalde Examinado Examinador de esta Villa y Corte y su Tenencia = Pedro Gonzalez de Agoyo = Escribano = Rubricado = Doctor Don Juan Ortiz de Zarate = Ante mi Pedro Gonzalez de Agoyo Escribano público de Corte y Provincias

Poder

En la Ciudad de Cadiz en dos de Octubre, de mil y quinientos y
treinta y quatro años = En la Casa de Morada de Pedro de
Heredia = Ante mi Escribano de Su Magestad = Y testigos
de yuso escriptos = Parecio presente en la Ciudad de Cadiz
en dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treinta y
quatro años, ante el Muy Noble Señor Alonso Perez de Guzman
Governador y Capitan General por su Magestad destas Islas
y Tierra firme del Mar Occeano, Pedro de Heredia Vecino
desta Ciudad de Cadiz, y dixo que por quanto el dicho Señor
Governador le ha encargado y cometido la Conquista y Poblacion
de la Provincia de Cartagena, y para ello le ha dado Poder
cumplido, segun mas largamente en el se contiene, y para
que en nombre de Su Magestad pueda hacer y haga la dicha
Conquista y Poblacion, segun y como mas largamente en el
dicho Poder se contiene, el qual dicho Poder, en lo necesario
se refiere, y para que en la dicha Provincia de Cartagena
pueda hacer y haga todas las cosas que convengan y sean
necesarias para la dicha Conquista y Poblacion, segun y como
mas largamente en el dicho Poder se contiene, el dicho Pedro de
Heredia, por la presente, de su propia voluntad, otorga y
conoce que da y otorga todo su Poder cumplido, libre, lleno,
bastante, segun que el dicho Señor Governador lo tiene y
de derecho mas puede y debe valer, al Muy Magnifico Señor
Pedro Fernandez de Lugo, Governador y Capitan General
por su Magestad en la Provincia de Santa Marta, y a los
Muy Magnificos Señores Alcaldes Ordinarios, Regidores y
Procurador General de la dicha Ciudad de Santa Marta,
que al presente son y por tiempo seran en la dicha Ciudad,
y a cada uno y qualquier de ellos, in solidum, especialmente
para que en nombre de Su Magestad y como Governador
y Capitan General por Su Magestad en la dicha Provincia
de Cartagena, puedan hacer y hagan todas las cosas que
convengan y sean necesarias para la dicha Conquista y
Poblacion, segun y como mas largamente en el dicho Poder
se contiene, y para que puedan nombrar y nombren
Alcaldes Ordinarios, Regidores, Alguaciles, Escribanos
y Oficiales de Concejo, y Alcaldes de la Hermandad,
y Alguaciles de la Hermandad, y Alcaldes de Minas,
y Fieles Executores, y Almotacenes, y Escribanos de
Minas, y Escribanos de Registros, y Escribanos de
Visitas, y Escribanos de Gobernacion, y Escribanos
Publicos, y Escribanos de Cabildo, y Escribanos de
Residencias, y Escribanos de Juzgados, y Escribanos
de Provincia, y Escribanos de Secuestros, y Escribanos
de Penas de Camara, y Escribanos de Penas de Estrados,
y Escribanos de Penas de Camara, y Escribanos de
Penas de Estrados, y Escribanos de Penas de Camara,
y Escribanos de Penas de Estrados, y Escribanos de

[illegible] Real, de vltar-lhe favor, dizia [illegible]
[illegible] parecer, que [illegible]
[illegible] Pedro Lamego de Vrgina, [illegible]
[illegible] Antonio de Oliveira Cabreira, Cavalleiro da
ordem de Santiago, Regedor da Caza do Civel
[illegible] cantar-lhe a
[illegible] dizendo não [illegible]
[illegible] Pedro Lamego [illegible]
[illegible] como vsuez. em [illegible]
[illegible] pedio a [illegible] Senhores, que dando [illegible]
[illegible] dade, porque [illegible] a [illegible]
[illegible] verdade [illegible]
[illegible] examinar, e [illegible]
[illegible] entregarselas, [illegible]
[illegible] Leytes sentarão [illegible]
[illegible] muchas cortes, e [illegible]
[illegible] razões, [illegible] forma, que [illegible]
[illegible] para [illegible] [illegible]
[illegible] verdade, [illegible]
[illegible] = Jaz. [illegible]
[illegible] Lopes, [illegible]
[illegible] pedia [illegible]
[illegible] Senhor Antonio, [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] Justiça ordinaria [illegible]
[illegible] com [illegible]
[illegible]

Fecho

[illegible] Sr. Juan de Vezino q[ue] fue de la Hazienda de
[illegible] a su cargo la Administracion de Alcabalas
[illegible] Cientas de Hazienda q[ue] pertenezcan a la q[ue]
[illegible] dio dicho cargo, fue alcanzado en duzientos y treyn
[illegible] tray mill, mrs y para su paga y pago de el dicho alcan
[illegible] zo, Hazienda de su Magd, y Justizia de
[illegible] guizn[illegible] y Sobrestante q[ue] fue de Villa Real
[illegible] precio de tres leguas de Sitio en los terminos de esta
[illegible] dicha Villa q[ue] parte con el termino de Alcolea y con el
[illegible] Pedroche, en dicha jurisdiccion de Pedroso, de q[ue] el
[illegible] dicho alcanze, y q[ue] en virtud de Real Cedula de su Magd
[illegible] q[ue] se dio en esta Villa en 15 de Diziembre de 1738 años
[illegible] fue mandado q[ue] se le hiziesse Remate en Almoneda
[illegible] y publica subasta, y q[ue] en virtud de dicho mandato
[illegible] se hizieron las diligencias q[ue] se requerian, y q[ue] en
[illegible] virtud de dicha Real Cedula se hizo Remate en Almo
[illegible] neda y publica subasta de dicho sitio, y q[ue] en virtud
[illegible] de dicho Remate se hizo postura en dicho sitio por
[illegible] Don Juan Antonio de Velasco y Estrada Cava
[illegible] llero de la Orden de Santiago Vezino de esta dicha Villa
[illegible] por si y sus hijos y sucesores, y q[ue] en virtud de dicha
[illegible] postura se le hizo Remate en dicho sitio por dicha
[illegible] Ley de Almoneda, y q[ue] en virtud de dicho Remate
[illegible] se le dio posesion en forma, y q[ue] en virtud de dicha
[illegible] posesion, y Remate se le hizo Escritura de Venta
[illegible] por ante Pedro Antonio de Ortega Escribano de
[illegible] Numero de esta Villa, y q[ue] en virtud de dicha Escri
[illegible] tura se le hizo Carta de Pago de dicho precio de
[illegible] dicho sitio, y q[ue] en virtud de dicha Carta de Pago
[illegible] se le hizo Entrega, y Posesion de dicho sitio, y q[ue] en
[illegible] virtud de dicha Entrega, y Posesion se le hizo Carta
[illegible] de Amparo, y q[ue] en virtud de dicha Carta de Amparo
[illegible] se le hizo Entrega de dicho sitio, y q[ue] en virtud de
[illegible] dicha Entrega se le hizo Carta de Venta, y Remate
[illegible] de dicho sitio, y q[ue] en virtud de dicha Carta de Venta
[illegible] se le hizo Entrega de dicho sitio, y q[ue] en virtud de
[illegible] dicha Entrega se le hizo Carta de Amparo de dicho
[illegible] sitio, y q[ue] en virtud de dicha Carta de Amparo se
[illegible]

Decreto

Fecha, Señor, en Sumaya para comunicarlo
a Vuestra Señoría, para que Vuestra Señoría, por ante
mi la haya informazion, por testigos, del hecho
sumario en la administrazion de la Hacienda
que Vuestra Señoría tiene a su cargo, en razon
de lo que se pretende, por parte de Don Juan Ignacio
de Arriaga, Alcalde Ordinario, de esta ziudad
de Victoria, y Señor de la Casa de Arriaga
de Oriamendi, en la Anteyglesia de San
Miguel de Aizarna, en el Valle de Oria, de
esta Provincia de Guipuzcoa, y de la Orden de San
Juan, por el Convento de Armentia, de la
Orden de San Juan, en la Ziudad de Vitoria
Alava, en nombre de Don Juan Ignacio de Arriaga
y Olabarrieta

Presentada, y conclezidose, y traspazando de
enero cloze: lo frate, propiedad de ellas, apar tan
do del derecho, q en sus obras, y gras, tienen
credades, y cargarle siendo, nezesario escri, y tura
de venta en forma, y las demas q siguen se
ynserten, y lleuadas, y probeydas se hagan en
dra. mente, y original demas, de q cada vna
de ellas, se da satisfazion, entera, y con poca di
ferenzia. Diz, que con la buena, y sincera, con q
que con la q ha procurado, y procura, el Sup.te de
seruir a V. Mag.d en el exercizio de
las dhas, y demas, de q consta
de los dhos, instrumentos, que vna de ellos se ha cusa
de seguir, el dho, y siguiendo, y procurando, el
dho. Don Diego Antt.o de Velasco, a las dhas, y demas
de q tiene consta, que en el ezercizio de Corregi
dor de la Prouincia de Chucuito, que en nombre
de V. Mag.d tuuo a su cargo, y cuydado, el dho
Don Diego, y en el de Alcalde, y Capitan a guerra
de la Villa de la Plata, y en el de Alcalde, y Capitan
a guerra de la Villa de Potosi, y en el de Alcalde
ordinario, y Alcalde, y Capitan a guerra de la
Villa de Oropesa, y en el de Alcalde ordinario
de la Villa de la Paz, y en el de Corregidor de
Lipes, y en el de Alcalde ordinario de la Villa
de Oruro, y en el de Corregidor de Chucuito,
y en el de Alcalde ordinario de la Villa de Oruro,
y en el de Corregidor de Chucuito, y en el de Alcalde
ordinario de la Villa de Oruro, y en el de Corregidor
de Chucuito, y en el de Alcalde ordinario de la Villa
de Oruro,

40

En la Thazin dad de Quicorin Thodi ima y ync.
Las dhas Thazinderizimaccaga, y Pedro Lpez de
Lebna, para la dha yformazion, delos Liza de
yuntaron portodos, en nombre de la dha Thazin
dad, dos Lanzirta de dos de Landa zuri. Lunes,
de la dha Thazin dad, dos pinta de dllas yuntas en bo, de ber
nadella, de quien y en el dha Cacorinano se Virtud de
la dha Comision,
dezin Juramento, y amin do de
rade las formas de derecho por Dios nuestro Señor ya
Vna señal de cruz, y prometio de dezir Verdad de
lo que supiere Fuen do Juramentado, al thenor de la
dha Peticion y Pap el con ella presentado — Dijo
que, ademas de que con Thaya Verdad en lo que
que cazienca dezia dicho Juramento, Siguela mente
Fue y dijo Vra Pria, de Prouecho de Orune, de la Vra
que Barrio de Juan Lopez de Orue dia de Junio de
que fue de la Zinel y administrador que fue de
dha Hermandad, quinientos y treinta y nueve
años, y que Vra Pria, Thaya Verdad en lo que
Vbiere oido, Siguela mente Fue preguntado
Thag dalena de Thazcano mujer que fue de dho
Juan Lopez de Orue y ha, y de cinco de la Pria
cidad, dijo que an diuen Vnos borderos Vrano
Jdeuzendenzia, Sin poderse Vno de ellos
y hallen no dezir, y que por esta Razon tenia
y tiene derecho, de los dhos Erenzia Don Bruno

Antonio de Velasco y Tejada, caballero
del horden de Santiago, Señor de la casa
y mayorazgo de Salcedo, en el valle de
Soba, hijo legitimo de Don Pedro de Velasco
y de Doña Juana de Tejada, difunctos,
vezinos que fueron de la villa de
Medina de Pomar, y que al presente, por
su justificacion, combiene a saber, de su mer
ced, estando para hazer, por si y en nombre
de sus hijos y herederos, y los que de aqui
adelante subcedieren en la dicha casa y
mayorazgo, y en virtud de la facultad
que tiene del dicho Don Juan Antonio de
Velasco, su padre, y combiene a saber,
de Doña Juana de Tejada, su madre,
vezinos que fueron de la dicha villa de
Medina de Pomar, y en virtud de la
facultad que tiene de la dicha Doña Juana
de Tejada, su madre, para lo que de
yuso yra declarado, que para el efecto
de lo que de yuso yra declarado, otorgan
y conocen que dan y otorgan todo su
poder cumplido, libre, bastante, segun
que de derecho en tal caso se requiere
y mas puede y debe valer, a Don Juan
Antonio de Velasco, vezino de la villa de
Medina de Pomar, que al presente se halla
en esta villa de Madrid, y a Don Juan
Antonio de Velasco, vezino de la villa de
Medina de Pomar, que al presente se halla
en esta villa de Madrid, y a cada uno
de ellos, in solidum, para que el dicho
Don Juan Antonio de Velasco, vezino que
fue de la dicha villa de Medina de Pomar,
que al presente se halla en esta villa de
Madrid, en virtud de la facultad que
tiene del dicho Don Juan Antonio de
Velasco, su padre, y el dicho Don Juan
Antonio de Velasco, vezino que fue de la
dicha villa de Medina de Pomar, que al
presente se halla en esta villa de Madrid,
en virtud de la facultad que tiene de la
dicha Doña Juana de Tejada, su madre,
para lo que de yuso yra declarado, en
nombre de sus hijos y herederos, y los que
de aqui adelante subcedieren en la dicha
casa y mayorazgo de Salcedo, en el valle
de Soba, y en nombre de la dicha casa y
mayorazgo de Salcedo, en el valle de Soba,
parezcan ante Su Magestad y Señores de
su Real Consejo, Camara y Chancilleria
que residen en la villa de Valladolid, y
ante otros qualesquier Señores Jueces y
Justicias de Su Magestad, de qualquier
parte que sean, y ante cada uno de ellos,
in solidum, en todos los pleitos, causas y
negocios civiles y criminales, mayores y
menores, que el dicho Don Juan Antonio
de Velasco, vezino que fue de la dicha villa
de Medina de Pomar, que al presente se
halla en esta villa de Madrid, en virtud
de la facultad que tiene del dicho Don
Juan Antonio de Velasco, su padre, y el
dicho Don Juan Antonio de Velasco, vezino
que fue de la dicha villa de Medina de
Pomar, que al presente se halla en esta
villa de Madrid, en virtud de la facultad
que tiene de la dicha Doña Juana de
Tejada, su madre, para lo que de yuso
yra declarado, en nombre de sus hijos y
herederos, y los que de aqui adelante
subcedieren en la dicha casa y mayorazgo
de Salcedo, en el valle de Soba, y en
nombre de la dicha casa y mayorazgo de
Salcedo, en el valle de Soba, tengan
pleitos, causas y negocios civiles y
criminales, mayores y menores, que el
dicho Don Juan Antonio de Velasco,
vezino que fue de la dicha villa de Medina
de Pomar, que al presente se halla en esta
villa de Madrid, en virtud de la facultad
que tiene del dicho Don Juan Antonio de
Velasco, su padre, y el dicho Don Juan
Antonio de Velasco, vezino que fue de la
dicha villa de Medina de Pomar, que al
presente se halla en esta villa de Madrid,
en virtud de la facultad que tiene de la
dicha Doña Juana de Tejada, su madre,
para lo que de yuso yra declarado, en
nombre de sus hijos y herederos, y los que
de aqui adelante subcedieren en la dicha
casa y mayorazgo de Salcedo, en el valle
de Soba, y en nombre de la dicha casa y
mayorazgo de Salcedo, en el valle de Soba,
tengan pleitos, causas y negocios civiles y
criminales, mayores y menores, que el
dicho Don Juan Antonio de Velasco,
vezino que fue de la dicha villa de Medina
de Pomar, que al presente se halla en esta
villa de Madrid, en virtud de la facultad
que tiene del dicho Don Juan Antonio de
Velasco, su padre, y el dicho Don Juan
Antonio de Velasco, vezino que fue de la
dicha villa de Medina de Pomar, que al
presente se halla en esta villa de Madrid,
en virtud de la facultad que tiene de la
dicha Doña Juana de Tejada, su madre,
para lo que de yuso yra declarado, en
nombre de sus hijos y herederos, y los que
de aqui adelante subcedieren en la dicha
casa y mayorazgo de Salcedo, en el valle
de Soba, y en nombre de la dicha casa y
mayorazgo de Salcedo, en el valle de Soba,
parezcan ante Su Magestad y Señores de
su Real Consejo, Camara y Chancilleria
que residen en la villa de Valladolid, y
ante otros qualesquier Señores Jueces y
Justicias de Su Magestad, de qualquier
parte que sean, y ante cada uno de ellos,
in solidum, en todos los pleitos, causas y
negocios civiles y criminales, mayores y
menores, que el dicho Don Juan Antonio
de Velasco, vezino que fue de la dicha villa
de Medina de Pomar, que al presente se
halla en esta villa de Madrid, en virtud
de la facultad que tiene del dicho Don
Juan Antonio de Velasco, su padre, y el
dicho Don Juan Antonio de Velasco, vezino
que fue de la dicha villa de Medina de
Pomar, que al presente se halla en esta
villa de Madrid, en virtud de la facultad
que tiene de la dicha Doña Juana de
Tejada, su madre, para lo que de yuso
yra declarado, en nombre de sus hijos y
herederos, y los que de aqui adelante
subcedieren en la dicha casa y mayorazgo
de Salcedo, en el valle de Soba, y en
nombre de la dicha casa y mayorazgo de
Salcedo, en el valle de Soba, tengan

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Auto 2
licenzia

Plazi[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] de
los [illegible] [illegible] de la [illegible] obra [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]
segun [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

2

3

616 ducs.

Sabed, que nos Don Juan Bautista
Ortega, y Cevallos, Abbad de
Alcalá la Real, Don Antonio
Ortega, y Cevallos, Abbad de
Alcalá la Real,

Sea notorio a todos los Vezinos y moradores de esta Villa de Madrid, como yo Don Francisco de Quevedo y Villegas, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Torre de Juan Abad, y Villanueva de los Infantes, Gentil-hombre de la Boca de su Magestad, y Secretario de Cifras, y Correo mayor de Su Magestad, por la Real Hacienda, que sirvo en la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal, y Superintendente General de Correos, y Postas destos Reynos, y Caballerizo de Su Magestad, por quanto por Escritura de Donacion, que otorgué en favor de Don Pedro de Quevedo y Villegas, mi Hijo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Torre de Juan Abad, y Villanueva de los Infantes, Gentil-hombre de la Boca de Su Magestad, y Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla, en 28. de Febrero de este año de 1645. ante Juan Ruiz de Contreras, Escribano de Cámara de Su Magestad, de los que residen en su Consejo, le hice gracia, y donacion de la Villa de Torre de Juan Abad, con el Castillo, Alcayde, Alcayderia, Vasallos, Rentas, Pechos, Derechos, Tercias, Alcabalas, Martiniegas, Yantares, Penas de Cámara, Caloñas, Escribanías, Hornos, Molinos, Montes, Prados, Pastos, Aguas, Abrevaderos, Exidos, Dehesas, Terminos, Juridicion, Alta, y Baxa, Mero, y Mixto Imperio, Prerogativas, Preeminencias, Vasallaxes, Homenages, Fidelidades, Juramentos, Pleytos, Execuciones, Penas, Calumnias, Penas de Sangre, Fuentes, Ríos, Pesquerías, Caza, y Volatería, Salinas, Minas, Tesoros, Mostrencos, Alcabalas, Tercias

Audiencia, el dho Don Juan Bautista de
Olarroy Zuttania, dixo dho, q dado
q dho haga boca pª no dexar cosa cierta
de lo q pretende haver dada, q no
mienta, mas cierta dad, como bastando
mirando, con pia dad, la cosa
bacion, declare lo q buena memoria
gobierno q. y q aya no tenga de mi
dirigir cosa alguna dad, sino:
en este caso en nombre de dicha Ciudad
se remeta a lo q dho Don Juan
tuviere q alegar en razon de lo q
en virtud dho q en dicho nombre produzir el
beneficio de q trata en dicho orden
cho a defender bien. no poder ser q dho
nicipal dad, si no se sinoran
tubiere condenado q en perjuicio
zuyendo dar la costas y daños q en ello
se siguieren q declaren lo q alguna
manera, q de sus oficios y jurisdicion del
mencionado en dicho Don Juan Bautista
Deseo q dho derecho de q goze en favor de
me pueda en nombre de dicha Ciudad
q goze en cualquier vida, o parte de ella, como
quisiere en virtud de dhas escrituras y dho
Suposicion, q dho q de q se aprovechare
o dispensa de ellas como le pareciere q
conviene como de cosa suya, q propia suya
ando q cierta, por sus propios dineros

Por su Abtoy dorechoran dellos. y los dichos
señores por sy mas y en nombre dellos
y cada uno dellos, y de sus bienes
y rentas, y cada uno dellos, y de sus bienes
y rentas, y cada uno dellos, y de sus bienes
y rentas,

Don Juan, = Concluso con Juan Antonio
mo de Ortaris y Ysasa que me allegue
sente, a cuyo efecto exhiuira, esto lo como
en ella se contiene, y aunque encontrario
a ella hubiera, que alleguiera, derecho y ac
ciones, por las razones que eran declara da
mi causa por no, Don Juan, parecer ni poder
saller, ni oponerse dentro los mas cortos
una, ni muchos plazos que le fueron y mandaron
se le acusaba no poder ver ni de bueno, ni
culpado ni mas ni menos condenado en
por rebelde, y contumaz, y en las costas
por lo que hacia a la una, dos, pro confesado
Juramento por Diffinitiua, y ansi lo pro
dixo, y mando, y firmo dicho, de auer por ni
ningun efecto, ni por parecido a mi
parte, ni por contestada, en manera
alguna, para que pueda yo, y dicho mi parte
en cualquier tiempo, y cada vez que
quisiere, y por bien tuviere, pedir, y
suplicar contra la dicha sentencia, y
en grado de apelacion, nulidad, y agra
vio, ante quien, y como de derecho
nos convenga, y en razon de lo cual
pedimos, y requerimos a vos el dicho
escribano, nos lo mandeis dar, y
testimonio, o testimonios, en manera
que hagan fe, para lo cual, y lo
demas que dicho es, nos interponemos
y hemos por interpuesto nuestro
oficio, y autoridad, y pedimos
a vos el dicho escribano, nos lo
mandeis dar, y testimonio, o testimonios
en manera que hagan fe, para lo cual
y lo

Andres de Bozo, y Juan de Saltarez
menor, vezinos y estantes en esta villa de Laredo
y los otorgantes, que yo el escribano doy fe
conozco de q̃ se otorga = Pedro Lopez de Ceballos
Juzgado de esta villa = ante mi Pedro Ruiz
de Cadalso =

Yo el dho Pedro Ruiz de Cadalso Escno
del Rey nro Señor y del numero de esta villa
de Laredo fuy presente en vno con los dhos
Señores otorgantes en vno de los dias
Contenta =

Pedro Ruiz de Cadalso

Dig.o q̃ Dn Antonio de Velasco y Cetina
Caballero del hoz den de Santiago que para
Consequencia declaro que la dha Renta de
mena Cargada en dia de la Sp.a Cierta por los patronos de la
nazo para pias que fundo en esta villa de Ozune de Juros
de Vezino que fue de dha villa de Ozune de Juros
no ess del Principio de ella por quanto de Cien quentos Veinte y en
dos de Vellon asi que era en Cargo son las dhas hez Con
tenidas en la dha Renta propias de mi dha Doña Bern.a
de Cetina y Lazcano mitad por hauerme dado Cumplim.to los dhos
Veinte y dos ducados de Vellon para pagar las dhas hez
dos en la Renta de sus bienes y dependencia ma de mi y he
rederos ni subcesores por quanto la dha Renta rehecho en mi
Cueva Concedido por Conuenir asi para ello, y para que en

Pudo no poder disponer de sus heredades mas
libremente de Soreitia mitad como suia propia como Cor
prada con dineros de su mujer en cuio Contte fue dotada en que
dando como queda referido Bienes vinculados a dha dotte
y mas de quinientos ducados Dotales Lo otorgo Ante mi
Pedro de Ybarra escriuano Real de Numero de Jaca Clexidos
por testigos = Dn Jusepe Ant de Belasco = Geronimo de Arrabuzuaga
Dn Jusepe Perez de Estrada = Dn Jusepe Ant
de Belasco y Vezino de dicha Ciudad de Jaca Doi fee
de Conozco Al otorgante de que entre de Mayo de lano
de mil setecientos y quatro Murio de Cadaver
que fue del numero de ella en cuia declaracion
cesion y Renta de sus heredades por parte de los patronos
de las memorias y Capellanias que dejo fundado Christoual de Jgune
como Consta y parece de dho aquellos testamento y asi que aun
que dho principal no se hizo a su favor por entonces por
no tener hasiendo la realidad las dhas heredades pertenecieron
a Da Benita de Soreitia Marcano viuda
mujer que fue de Dn Joseph de Soran Cauallero del
horden de Calatraua y vezino de esta dha Ciudad lasu o dha dia
fizo y pago los derechos y dieziseis dias mencionados en ella
de que Jnmediatamente dia hize el papel de declaracion de esta
Hoja parte por que en todo dia pedir se Jnsinuar para que Con
ste en todo tpo de la Audiencia remedio pedido Porque essa declaracion y que en ella Copia de esta escritura de renunciacion y poder en Juicio Confiesso ser
dicho lo contenido en dho papel de esta parte que esta firma
do mio y de Dn Pedro Perez de Estrada Jesuita vesidente
en esta dha Ciudad y de Dn Geronimo de Arrabuzuaga
Beneficiado que fue de la villa de Canfranc difuntos y fir
mo a su ruego y Requerimto el dho Geronimo de Arrabuzuaga
por no saber escriuir lo firmo a ruego de dho Jnstrumen
to tomo a dequexia en favor de la disposicion y Vltima Voluntad

Dexo dequelada Dª Benita de Orellana fallecio con
todos los requisitos dedho necesarios sinque sea ausisto
quedar Obligado a execucion y ynteamiento dela dha
tres hers ya lo declaro Otorgo ante el Pres.te Cor.r y Test.o
go en la Villa de Victoria a Veinte y uno de Marzo
de mil.s Setecientos Sesenta años siendo D.n Juan de Le
quinea eulate presentes Alcaldes de dho Concejo
y de esta dha Villa y los Bach.s de Orendain Residente en ella
Lal.s Otorgante y Test.os que fee conozco lo firmo= D.n
Juan Antonio de Belaco=ante mi Joseph de Aguirre=
Vall.e=re=entre renglones=hijos= ——— ———

Doy fee q.e los Test.os dun Mar.s q. del numero de esta
Villa q.e quedo dho Poder original =